



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 4 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.G.C., en nombre y representación de la entidad Z.I., PLC, por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 419/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

Ha de advertirse que el expediente que nos ocupa trae causa del expte 25/2015, respecto del que este Consejo emitió el Dictamen 56/2015, de 23 de febrero, en el que se concluía la inadecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución, procediendo la retroacción del procedimiento en los términos expresados en el citado dictamen, al que nos remitimos.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €. Por otro lado,

* Ponente: Sr. Brito González.

está legitimado para recabar el dictamen el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

4. A este supuesto le son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la citada Ley 30/1992; y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. Como se señaló en nuestro Dictamen 56/2015, la tramitación del procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 31 de julio de 2014, habiéndose formulado por P.G.C., en representación de la entidad Z.I., PLC, por subrogación tras el pago de indemnización a su asegurada, K.H., por daños sufridos en su vehículo, por lo que adquiere la condición de interesada.

Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 10 de septiembre de 2013, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC y en el art. 4 RPAPRP.

2. La representante de la interesada alega en el citado escrito que el día 10 de septiembre de 2013, sobre las 00:30 horas, aproximadamente, P.R.U. se encontraba circulando debidamente autorizado con el vehículo, por la carretera GC-60, cuando a la altura del kilómetro 45,900, sentido ascendente hacia Maspalomas, al llegar a tramo de curva se encontró con una piedra en medio del carril, motivo por el que tuvo que realizar una maniobra para esquivarla, perdiendo el control del vehículo y saliéndose por el margen izquierdo de la vía.

Como consecuencia de los hechos el vehículo fue declarado siniestro total, por lo que la compañía de seguros de su propietaria, dadas las condiciones de la póliza contratada, abonó a aquella 37.000,80 euros, cantidad que ahora la reclamante solicita a la Administración en concepto de responsabilidad patrimonial, ejercitando

la acción de subrogación prevista en el art. 42 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

3. En el Dictamen de este Consejo Consultivo nº 56/2015 se señalaba:

“2. Pues bien, entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues se acredita por las Diligencias 572/2013, instruidas por la Guardia Civil, y que aporta la interesada junto con la reclamación, la existencia de un testigo del accidente.

Así señala el citado atestado que “Según manifestación del conductor se encontró una piedra en su trayectoria y al esquivarla se salió por el margen izquierda, en zona de curva. También se pone en conocimiento la existencia de obstáculo por parte de la testigo reseñada, la cual pudo parar a retirar la piedra a un lado de la vía, siendo esta la que nos facilita la situación actual y posición inicial de la misma.

No pudiendo verificar la fuerza actuante la procedencia de dicha piedra”.

3. Por ello no puede concluirse, como hace la Propuesta de Resolución, que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el accidente y el deficiente funcionamiento del servicio de carreteras, sin que previamente se haya practicado la prueba testifical propuesta que pudiera acreditar las circunstancias del accidente, y en su caso, la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración.

La denegación de la prueba testifical propuesta causa una indudable indefensión a la interesada, por lo que deberán retrotraerse las actuaciones a fin de practicar dicha prueba».

4. Siguiendo lo indicado en el citado dictamen, en cuanto a la tramitación del procedimiento se refiere, se retrotraen las actuaciones, abriendo periodo probatorio el 29 de abril de 2015, en el que se insta a la interesada a aportar los datos precisos para identificar al testigo J.V.L., así como el pliego de preguntas a realizar.

De ello recibe notificación la reclamante, viniendo a presentar escrito el 29 de mayo de 2015 ante el Cabildo en el que se indica, por un lado, la imposibilidad de aportar más datos del testigo que los que constan en el atestado de la Guardia Civil. Asimismo, aporta pliego de preguntas a realizar a aquel testigo, así como a la propietaria del vehículo, su conductor en el momento del accidente, a la Guardia Civil y al perito de la compañía de seguros.

Ante la imposibilidad de facilitar los datos del testigo J.V.L., se concluye el periodo probatorio con la inadmisión de las demás testificales propuestas. Respecto de la propietaria del vehículo, ya que se aporta documentación a la que se refieren las preguntas propuestas; respecto del conductor, resulta improcedente por ser incompatible la condición de testigo con la de actor de los hechos; y, respecto de la Guardia Civil y del perito, resulta innecesaria la testifical ya que se tienen por ciertos tanto el atestado como el informe pericial que obran en el expediente.

Así pues, se concede trámite de audiencia a la reclamante que, tras obtener copia de la documentación obrante en el expediente, viene a presentar escrito de alegaciones ante el Cabildo en el que da por reproducidas las alegaciones efectuadas en escrito de 22 de diciembre de 2014, cuya copia aporta.

Por último, el 9 de octubre de 2015 se emite Propuesta de Resolución desestimando la pretensión resarcitoria de la interesada.

III

1. Como ya hiciera la anterior Propuesta de Resolución de 19 de enero de 2015, y puesto que no se altera el contenido del expediente tras el trámite probatorio por inadmitirse las testificales propuestas y ser imposible la identificación del único testigo admisible, la nueva Propuesta de Resolución, emitida el 9 de octubre de 2015, se desestima nuevamente la reclamación presentada al considerar el instructor del procedimiento que, aun demostrada la realidad del accidente, este se produjo por colisionar el vehículo contra el talud de la vía, debiendo, por ser exigible, adecuar la velocidad a la situación de la vía de manera que siempre pueda detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, tal y como exige el art. 19 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

A ello se añade la información resultante de las Diligencias de la Guardia Civil, que constata el accidente pero no la procedencia de la piedra, y que se trata de zona de curvas adecuadamente señalizada.

Además, se señala que el funcionamiento del servicio fue correcto con base en los partes de servicio, fundamentando tal razonamiento en la falta de información relativa a la ubicación y permanencia del obstáculo sobre la calzada por lo que la instrucción entiende que no pudo estar mucho tiempo, dada la frecuencia de paso del personal de servicio, tratándose, por otra parte, de una zona donde no es

habitual que existan desprendimientos que afecten a la calzada, siendo la última reclamación por piedras del año 2002.

Asimismo, indica la Propuesta de Resolución que los daños por los que se reclama, cuyo importe fue la cantidad con la que se indemnizó a la asegurada, esto es, 37.000,80 euros, no se corresponden con los daños reales de la reparación (según informe presentado por la propietaria), que son inferiores, cuantificándose en 20.290 euros, menor que el valor venal del coche, que asciende a 30.050 euros.

2. Pues bien, entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho ya que, por un lado, se acredita por las Diligencias 572/2013, instruidas por la Guardia Civil y que aporta la interesada junto con la reclamación, la realidad del daño y su relación de causalidad con la existencia de una piedra en la calzada, pues, a pesar de concluir la Guardia Civil en su atestado que “no pudiendo verificar la fuerza actuante la procedencia de dicha piedra”, sin embargo, se recoge en las diligencias instruidas que por parte del testigo se facilitó la situación actual y posición inicial de la piedra, quien manifestó que “pudo parar y retirar la piedra a un lado de la vía”, siendo esta la que facilitó a la fuerza actuante la situación actual y posición inicial de la piedra.

En las Diligencias instruidas, sin embargo, se habla en femenino del testigo (“la testigo reseñada”), si bien señala en el apartado “Identificación de testigo accidente”, a J.V.L., facilitando su DNI y una dirección incompleta, por lo que su citación en el procedimiento que no ocupa no ha podido realizarse por falta de datos de identificación del mismo. No obstante, su testimonio consta en las Diligencias de la Guardia Civil y debe tenerse en cuenta, como así se hizo, en el procedimiento administrativo.

Por otra parte, a todo lo expuesto coadyuva el hecho de reconocer el propio Servicio la existencia de un talud en la calzada carente de sistemas de contención y de señales que adviertan del peligro de desprendimientos, así como, también, el constar en distintos partes de servicio anteriores al accidente el hecho de recogida de piedras en la vía, sin duda, procedentes de ese talud.

Por tal razón, no se justifica, como pretende el informe del Servicio, que la falta de sistema de contención del talud y de advertencia de peligro de desprendimiento se deba a que se trata de un lugar en el que no se producen de manera habitual desprendimientos que afecten a la calzada, siendo la última reclamación de responsabilidad presentada en el año 2002. Ello se refuerza con el hecho de que,

producido el accidente que nos ocupa, no se tuvo conocimiento del mismo hasta el momento en el que se pide informe al Servicio, lo que pudiera significar que si no media reclamación los incidentes producidos en la vía se solventan con desconocimiento del Servicio, como ocurrió al propio testigo que pudo parar y apartar la piedra.

Además, ha incidido en la producción del resultado el hecho de que la vía careciera de iluminación, como se recoge en las Diligencias de la Guardia Civil, siendo de noche y tratándose de una zona cuya visibilidad está condicionada por el trazado sinuoso que caracteriza la vía, como señala el informe del Servicio.

Así pues, no cabe afirmar, como pretende la Propuesta de Resolución, que no haya quedado probada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público afectado, concluyendo aquella que el daño es imputable solo al conductor del vehículo (aunque en las citadas Diligencias, en el apartado "Presuntas infracciones del conductor", se hace constar: "ninguna"), cuya conducción rompe el eventual nexo causal pues debió haber adecuado su conducción a las circunstancias del momento: nocturnidad, falta de iluminación y curvas sucesivas debidamente señalizadas.

3. El funcionamiento del servicio público de carreteras ha sido inadecuado pues el deber de mantenimiento y conservación de la vía que corresponde a su titular (art. 42 del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias) se ha prestado de forma insuficiente. Ahora bien, a pesar de lo antedicho, dadas las circunstancias de la vía, era exigible mayor diligencia al circular al conductor, pues el Servicio Técnico de Obras Públicas informó, el 4 de septiembre de 2014, que las curvas de la vía están balizadas por paneles direccionales, y, que en el tramo anterior a la curva en la que se produjo el accidente existe una señal "P-14B" que advierte de la existencia de una sucesión de curvas peligrosas próximas entre sí.

Además, aun siendo responsabilidad de la Administración la inadecuada iluminación de la vía, lo cierto es que era insuficiente, lo que, junto con el peligro de la propia vía por la existencia de curvas peligrosas próximas entre sí, así señalizadas, debió conllevar a que el conductor extremara las precauciones en la conducción.

Por ello, como bien señala la Propuesta de Resolución el conductor debió adecuar la velocidad a la situación de la vía, de manera que siempre pudiera detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse, tal y como exige el art. 19 del Real Decreto Legislativo

339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Por otra parte, ha de señalarse, a pesar de lo alegado por la interesada, que en el día del accidente sí consta actuación del Servicio, pues si bien el accidente se produjo el día 10 septiembre de 2013, pues ya pasaban 30 minutos del fin del día 9, al producirse el accidente a las 00:30 horas debe entenderse que el parte del servicio del día 9 afecta al día mismo del accidente.

Por todo ello, debe atemperarse la responsabilidad de la Administración, existiendo concausa en la producción del accidente, de manera que solo le es imputable en un 50% la responsabilidad por el daño por el que se reclama.

4. Finalmente, en relación con la cuantía reclamada, como acertadamente señala la Propuesta de Resolución, no se corresponde con el daño real sufrido por la propietaria del vehículo, en cuya posición se subroga la compañía de seguros, y, por ende, cuyas circunstancias son las que se deben tener en cuenta en este procedimiento, al que no deben trascender las vicisitudes del contrato de seguro que vinculan a la propietaria del vehículo con su aseguradora.

En la reclamación, por la aseguradora, se solicita la cuantía en la que resultó indemnizada la asegurada, que viene dada por lo estipulado en la póliza del contrato, resultando el valor del vehículo, de lo que se deduce el valor de los restos y la franquicia. Así pues, se indemniza a la asegurada en 37.080 €, cantidad que se solicita ahora a la Administración.

Sin embargo, puesto que la aseguradora se subroga en el lugar de la asegurada, solo podrá reclamar por el daño efectivamente producido en el vehículo, que asciende exclusivamente al presupuesto de su reparación (según informe presentado por la propietaria), que se cuantifica en 20.290 euros, cantidad menor que el valor venal del coche, que asciende a 30.050 euros, según valoración pericial aportada.

Por ello, y puesto que corresponde a la Administración, por concurrencia de culpas, indemnizar a la reclamante en el 50% del daño producido, que no el total reclamado, la indemnización debe ascender a 10.145 €, cantidad que, en todo caso, debe actualizarse a la fecha de terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho, pues procede estimar parcialmente la pretensión de la reclamante en los términos señalados en el Fundamento III.4 del presente dictamen.